

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NUM. 421.

Habiéndome participado el Alcalde de Mieres que á D. Modesto Pello de dicho concejo se le habia estraviado de los pastos de Santianes de Molenes en Grado un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de quien le tenga se sirva entregarle á su dueño.

Oviedo 7 de Octubre de 1864.—

Francisco Rubio.

Señas.

Edad 5 años y medio, alzada 7 cuartas cumplidas, color negro y calzado de 3 pies en blanco y una estrella en la frente.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

Rs. Cént. Rs. Cént.

Mina las Ballinas, de hierro.—Sociedad Duro y Compañía.

Cargo.

Entregado por el registro con arreglo á la ley para el depósito 300
Idem por aumento al mismo
Total cargo 300

Data.

Dos por ciento de administracion 6
Por papel de oficio 73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero

CIRCULAR NUM. 421.

Habiéndome participado el Alcalde de Onis que en poder de Benito Gonzalez vecino de la parroquia de Bobia en dicho concejo se ha depositado una vaca extraña, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 8 de Octubre de 1864.—

Francisco Rubio.

Señas.

Color amarillo y de corta talla; asta blanca y levantada; ojeras negras; caída de rabadilla, cola entre negra y roja; se ignora la edad por estar cerrada; está parida de hace 22 dias y tiene una nacion.

CIRCULAR NUM. 422.

Habiéndome participado el Alcalde de Langreo que á Josefa Fernandez vecina de la parroquia de Ciaño que del monte de la Tejera se le habia estraviado una vaca, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de quien la tenga se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 8 de Octubre de 1864.—

Francisco Rubio.

Señas.

Edad 5 años, alta bien puesta, Algo blanca por debajo del vientre su valor de 18 á 19 duros.

Por id. de demarcacion segun id. id. Total data 6 73

Saldo á favor del registrador 293 27

Mina Consuelo, de carbon.—D. Vicente Fernandez

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito 300
Idem por aumento al mismo

Total cargo 300

Data.

Dos por ciento de administracion 6
Por papel de oficio 73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero

Total data 6 73

Saldo á favor del registrador que percibió 293 27

Mina Socorro, de carbon.—D. Vicente Fernandez.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito 300
Idem por aumento al mismo

Total cargo 300

Data.

Dos por ciento de administracion 6
Por papel de oficio 73
Derechos de segun cuenta del ingeniero

Total data 6 73

Saldo á favor del registrador que percibió 293 27

Mina Luisita, de carbon.—D. Miguel Perez del Molino.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito 300
Idem por aumento al mismo

Total cargo 300

Data.

Dos por ciento de administracion 6
Por papel de oficio 73
Derechos de segun cuenta del ingeniero

Total data 6

Saldo á favor del registrador que percibió 294

Mina Mecha, de carbon.—D. Vicente Fernandez.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito 300
Idem por aumento al mismo

Total cargo 300

Data.

Dos por ciento de administracion 6
Por papel de oficio 73
Derechos de segun cuenta del ingeniero

Total data 6 73

Por idem de demarcacion segun id. id.	436 73
Total data	136 27
Saldo á favor del registrador	
Mina Boca-Norte, de sustancias amilosas. —D. José G. Lengoria.	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	300
Total cargo.....	
<i>Data.</i>	
Des por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de reconocimientoseguncenta del Ingeniero	180
Por idem de demarcacion segun id. id..	
Total data.....	186 73
Saldo á favor del registrador	113 27

Se continuará.

Loteria Nacional.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 26 de Octubre de 1864.

Constará de 45.000 Billetes al precio de 100 reales, distribuyéndose 168.750 pesos en 2.250 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fs.
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
1..... de.....	5.000
8..... de...1.000.	8.000
10..... de...500.	5.000
62..... de...200.	12.400
2.167..... de...50.	108.350
2.250	168.750

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendirán á 10 reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general José Maria Bremon.

DE LA GACETA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales decretos.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Lucena la autorizacion para

procesar á don Joaquin Silvestre y don Vicente Catalan, Tenientes de Alcalde que fueron de Cortes de Arenoso, por no haber entregado la mitad de los pliegos del papel de multas á los sujetos multados, resulta:

Que en causa seguida por el referido Juzgado contra don Pablo Guillamon, Alcalde que fué de Cortes de Arenoso, sobre exaccion de multas en metálico, aparecian ciertos hechos cometidos por otros individuos del Ayuntamiento, considerándose la autorizacion innecesaria con respecto á unos, concediéndose con respecto á otros, y negándose por el Gobernador con respecto al de no haber entregado á dos vecinos de aquel pueblo, multados uno en 2 y otro en 8 reales, las respectivas mitades de los pliegos del papel de multas en que habian sido satisfechas:

Que no habiendo duda alguna sobre el hecho que declararon los multados y exculpacion de los dos referidos Tenientes de Alcalde diciendo haber entregado al Secretario del Ayuntamiento, para que las diera á los interesados, las mitades de los pliegos, lo que este funcionario no recordaba, el Promotor fiscal estimó que debía de pedirse la autorizacion para procesar á don Joaquin Silvestre y á don Vicente Catalan por este hecho, sin formular más cargo que el hecho mismo, ni citar los artículos del Código penal en que lo creyera comprendido:

Que así lo acordó el Juez, confirmando la Audiencia territorial; y remitiendo en compulsa lo pertinente de los autos al Gobernador. este negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el hecho no constituye el delito, sino á lo más una falta gubernativa, y en que teniendo el multado el derecho de reclamar por la via gubernativa la mitad del pliego en que pagó la que le fué impuesta, y no habiéndolo ejercitado, queda atenuada, sino relevada,

la obligacion, tambien gubernativa, de entregarla:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1864, segun el cual en la parte superior de cada pliego de papel de multas estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó insruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último, el número que corresponda á la multa, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo:

Visto el artículo 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que la citada disposicion respecto á las formalidades que han de llenarse para inutilizar el papel en que se pague las multas impuestas por las Autoridades constituye un deber exigible por los funcionarios á quienes está encargada la vigilancia de este ramo.

Que la obligacion impuesta á la Autoridad, que hace pagar una multa de entregar la mitad del papel al multado es exigible por esta y constituye una garantía á su favor, por lo que solo en el caso de haberla exigido el particular y negado la Autoridad puede constituir el hecho uno de los abusos comprendidos en el Código penal quedando solamente una falta administrativa cuando no ocurren estas circunstancias, como sucede en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Idelfonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricada de Real mano.—El presidente de Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que don Tomás Casayús, poseedor de una faja de tierra en la partida de Almeriz, término de la expresada ciudad, procedente de bienes del Clero, presentó en dicho Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la servidumbre de paso que decia tener por una senda entre la acequia de Almeriz y otra faja de tierra perteneciente á don Francisco Orús, y tambien procedente de bienes del Clero, en cuya posesion le habia perturbado el Orús construyendo una cerca ó pared con puerta que tenia cerrada:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio; y habiendo acudido Orús al Gobernador de la provincia presentando los títulos de adquisicion en solicitud de que requiriese inhibicion al Juzgado, así lo estimó aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 8.º del art. 96, y art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860, en atencion á que ámbas fincas, la dominante y la sirviente, procedian del Estado, por lo que no podia conocer de demanda alguna contra ellas la Autoridad judicial.

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto; y apelado este por parte de Casayús, fué revocado por la Audiencia de Zaragoza, mandando al Juez sostener su competencia, fundándose en que no podia considerarse como incidental de la venta la expoliacion de que se trataba; que era un atentado de un particular con otro, sin que tuviera en ello interés alguno el Estado, y añadiendo que ámbos litigantes poseian los prédios dominante y sirviente desde hace más de 20 años, tiempo muy sobrado para constituirse y perderse por prescripcion la servidumbre en cuestion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido negada.

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que recuerda el cumplimiento del citado art. 173 de la instruccion.

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1849, que declara contencioso administrativo todo lo que se refiere á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre in-

cidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la circunstancia de no haber precedido el expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es causa suficiente para fundar en ella la competencia de la Administracion, sino la nulidad de los procedimientos en su caso, lo cual es solo apreciable por el Tribunal que conozca del asunto:

2.º Que la presente cuestion originada por actos del comprador de bienes nacionales muy posteriores á la subasta, é independientes de ella, no puede en modo alguno estimarse incidental de la venta, siendo pura y simplemente un litigio entre particulares y sobre intereses privados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Igualada la autorizacion solicitada para procesar á don Francisco Chara-munt, don Pablo Viladoms y don Juan Bonastre, Alcalde, Secretario y Depositario del Ayuntamiento de Masquefá, resulta:

Que en el mes de Febrero de 1862 se presentó una denuncia en el Juzgado de Igualada, suscrita por tres individuos de Masquefá, en la que decian haberseles exigido por el recaudador don Juan Bonastre cierta cantidad para gratificar á una persona que gestionaba en Barcelona en favor del pueblo y para que no se aumentase la contribucion; de cuya cantidad, que era de

6.000 reales á cada uno, no habian obtenido recibo, porque, segun les habia dicho el recaudador, era secreto el asunto y no podia darlos:

Que en virtud de la denuncia, se instruyeron por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos de que constaba, apareciendo de ellas, despues de un minucioso exámen en el que se oyó á la mayor parte del vecindario de Masquefá, que reunidos casi todos los contribuyentes del distrito municipal bajo la presidencia del Alcalde, acordaron reclamar contra una providencia que consideraban gravosa y perjudicial á los intereses del comun; por cuanto se trataba de una disposicion que iban á adoptar las oficinas de Hacienda de la provincia, para recargar la contribucion territorial; determinando asimismo comisionar á una persona que gestionase lo conducente para evitar dicho recargo, y repartir un 10 por 100 sobre los respectivos cupos para formar una cantidad con que subvenir á los gastos que ocasionaran las gestiones:

Que llevando á efecto el acuerdo y fijada en 2759 reales la suma necesaria para el objeto indicado, se formaron dos listas de contribuyentes: una de los que resultaban ya convenidos y otra de los que no habian concurrido á la reunion cobrándose de todos la cantidad respectiva, sin librar recibos, aunque sin coaccion ni violencia alguna, por ser el acto enteramente voluntario:

Que sobreseida la causa por el Juzgado por falta de méritos para continuarla, se devolvió por el Tribunal superior para que se ampliase oyendo á los denunciadores, y en su virtud se oyeron nuevos testigos que en su inmensa mayoria confirmaron la exactitud del mencionado acuerdo; pues de 186 personas que declaran, solo 13, entre los que figuran los que presentaron la denuncia, la apoyan con sus declaraciones:

Que en vista de todo, el Juez dictó un acto absolviendo de la instancia á las personas contra quien se dirigia el procedimiento; pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio, fué dejado sin efecto por providencia de este Tribunal, en la que prevenia al Juez solicitase la correspondiente autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que era la legislacion existente al principio de esta causa:

Finalmente, que pedida dicha autorizacion, el Gobernador apoyándose en el dictamen del Consejo Provincial la denegó, en atencion, entre otras varias razones atendibles, á que segun la jurisprudencia constante del Consejo Real y Tribunal contencioso, fundada en la observancia de los principios administrativos, no consta que en este expediente se haya hecho ninguna de-

claracion gubernativa para calificar previamente la legitimidad ó ilegitimidad del reparto impugnado.

Visto el artículo 326 del Código Penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion que hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública:

Considerando que el reparto objeto de la denuncia tiene todo el carácter de una suscripcion vecinal voluntaria, porque debió su origen al Convenio celebrado por el Alcalde y mayores contribuyentes de Masquefá para subvenir á los gastos que ocasionara la reclamacion intentada contra la medida que venia á aumentar la contribucion que el pueblo pagaba:

Considerando que en la recaudacion no se intentó la menor coaccion ni apremio, sobre cuyo punto nada han opuesto ni probado los mismos que suscriben la denuncia, siendo digno de tomarse en cuenta el hecho de apresurarse á devolver las cantidades recibidas á los que quisieran separarse del acuerdo general razones que hacen de todo punto inaplicable al caso presente el citado artículo 326 del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion del Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Oldemburgo firmado en Francfort S.M. el 5 de Junio de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo, considerando oportuno regularizar la extradicion de malhechores por medio de un convenio, han dado con este objeto sus plenos poderes:

S. M. la Reina de las Españas á don Juan Antonio de Rascon, doctor en jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real orden española de Isabel la Católica y de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, Comendador de la orden Constantiniana de San Jorge de Parma, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Serenísima Confederacion Germánica; y su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo al Señor Guillermo de Eisendecker, doctor en derecho, Gran Comendador de la Orden de la Casa Gran Ducal, y de Mérito de Oldemburgo, Gran Cruz de la de la Casa Ernestina de Sajonia, de la Gran Ducal del Alcon de Sajonia, de la orden ducal de Alberto de Anhalt,

Comendador de primera clase de la del Aguila Roja de Prusia, Comendador y Caballero de varias órdenes, Consejero privado y su enviado á la Dieta Germánica, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Oldemburgo se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados, contra quienes se hubiese dictado auto motivado de prision ó sentenciados por los Tribunales que son competentes con arreglo á las leyes del país que solicita la extradicion, y que de Oldemburgo se hayan refugiado en España ó sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar en Oldemburgo.

Art. 2.º La extradicion será concedida por los crímenes y delitos enumerados á continuacion:

- 1.º El homicidio, el infanticidio y el aborto.
- 2.º El incendio.
- 3.º La violacion y el abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurren alguna otra de dichas circunstancias.
- 4.º El robo, el hurto cometido por criado ó dependiente asalariado, y la sustraccion efectuada por depositarios instituidos por Autoridad pública de efectos, que por razon de su cargo se hallasen bajo su custodia.
- 5.º La estafa.
- 6.º La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa, de papel moneda y de billetes de Banco ó de instrumentos para fabricarlos; la falsificacion ó alteracion del papel moneda; la emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos, con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.
- 7.º El falso testimonio y la presentacion de testigos falsos en juicio.
- 8.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.
- 9.º La quiebra fraudulenta y el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores.
- 10.º El cohecho ó soborno de empleados del Estado y de jurados, comprendiéndose bajo la denominacion de este delito, tanto el hecho del soborno, como el del sobornante. Se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Gobierno, ni reciba sueldo del Estado.

Para que la extradicion se conceda por alguno de los motivos expresados anteriormente, no es necesario que el delito se haya consumado; procederá tambien por el conato de ejecucion ó la tentativa de delito. No solo pueden ser

reclamados el autor y el cómplice, sino también el encubridor del delito, pero esto solo cuando haya sido penado ya dos ó más veces por encubrimiento.

Cualesquiera que sean el delito y la especie de responsabilidad del culpable, la extradición tendrá lugar únicamente en el caso de que la acción punible exija la aplicación de una pena que no baje de dos años de prisión con arreglo á las leyes del Estado del cual se reclama la entrega.

Artículo 3.º Las disposiciones del presente Convenio no podrán aplicarse á individuos que fueren culpables de cualquier delito político.

La extradición de tales individuos no podrá verificarse sino para la averiguación y el castigo de los crímenes y delitos comunes enunciados en el artículo 2.º de este Convenio.

4.º La extradición no tendrá lugar cuando hubiese transcurrido el término de prescripción de la instancia ó de la pena con arreglo á las leyes del país del cual se solicita la entrega.

Art. 5.º Cuando el individuo reclamado estuviere perseguido por un crimen ó delito cometido contra las leyes del país del cual se solicita la extradición, deberá diferirse su entrega hasta tanto que haya cumplido su condena. Lo mismo se observará cuando al recibirse la demanda de extradición, el individuo reclamado se hallase preso en virtud de sentencia por deudas anteriores á la comisión del delito.

Art. 6.º Cuando el sentenciado ó encausado, cuya extradición se reclama no fuese subdito del Estado reclamante sino de otro tercer Estado, el país del cual se solicita la entrega tendrá derecho de no acceder á la demanda hasta que el Gobierno á que perteneciere el individuo haya sido consultado y puesto en situación de dar á conocer las razones que pudiera tener para oponerse á la extradición.

En todo caso el Gobierno, del cual se solicita esta, quedará libre de negarla dando á conocer los motivos al Estado que la reclama.

Art. 7.º La extradición deberá solicitarse por la vía diplomática, y solo será concedida en vista del original ó de la copia legalizada de la sentencia, ó de un documento relativo á la condenación ó al estado del proceso ó del auto preliminar de prisión, comunicado en la forma prescrita por la legislación del Gobierno reclamante, que exprese el crimen ó delito de que se trata y la pena que le sea aplicable.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos, si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubriesen en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos del arresto, de la manutención y y del transporte del individuo, cuya extradición haya sido concedida, serán sufragados por ambos

Estos dentro de los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de la manutención y transporte por el de los países intermedios, será de cuenta del Estado que reclama la entrega.

En el caso que se prefiera el transporte por agua, el individuo reclamado será trasladado al puerto que el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno que solicita la extradición designe. El embarque será de cuenta del mismo Gobierno.

Si en una causa criminal se creyese útil ó necesaria la confrontación de criminales que se hallen presos en el otro Estado, ó también la comunicación de objetos ó documentos que pudiesen servir de prueba y estuviesen en poder de las Autoridades del otro país, se presentará la demanda oportuna por la vía diplomática, á la cual se accederá en el caso que ninguna consideración particular se oponga á ello, y obligándose á devolver los criminales y los objetos de prueba.

Ambos gobiernos renuncian recíprocamente al abono de los gastos ocasionados por el transporte y devolución de los criminales confrontados en los límites de sus respectivos territorios, así como por el envío y devolución de las pruebas y documentos.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en Oldemburgo, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposición del Gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradición.

Art. 11. Reservanse las Altas Partes contratantes determinar de común acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ámbos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecución del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal uno de los dos Gobiernos creyese necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, se dirigirá con este objeto un exhorto por la vía diplomática, al que se accederá con arreglo á las leyes del país que haya invitado á los testigos á presentarse.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente á toda reclamación respecto del abono de los gastos que esto ocasiona.

Todo exhorto para la comparecencia de testigos deberá ir acompañado de una traducción en francés.

Art. 13. Si en una causa criminal se creyese necesaria ó se deseara la comparecencia personal de un testigo, su Gobierno le manifestará que acepte la invitación que se le dirija, y en el caso de que consienta, se le abonarán por el Gobierno del país en que hubiere de ser oído, y con arreglo á las tarifas y reglamentos del mismo, los gastos de viaje y estancia.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes declaran que en caso de duda

sobre la interpretación del presente Convenio, cada Gobierno se atenderá al texto redactado en su propio idioma.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir 10 días después de su publicación hecha con arreglo á las formas legales de ámbos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de concluir este plazo uno de ámbos Gobiernos no expresase al otro el deseo de renunciar al Convenio, continuará este en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ú antes si posible fuese.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort s/m á 3 de Junio de 1864. —(L. S.)—Firmado.—Juan Antonio de Rascon.—(L. S.)—Firmado.—W. Von Eisendecher.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. la Reina nuestra Señora el 21 de Junio y por S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo el 4 de Julio del presente año, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Francfort el 10 de Agosto último.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1

En vista del expediente promovido por esa Junta provincial de Beneficencia para que la enseñanza de Matronas no se verifique en la Casa de Maternidad de esa capital: considerando que la índole de las Casas de Maternidad exige la reserva y el secreto como condición esencial para impedir que la publicidad de la deshonra de las acogidas sea causa de criminales atentados, que ocurrirían con lamentable frecuencia á no existir esta clase de asilos: considerando que el establecimiento en los mismos de la enseñanza de Matronas quebrantaría esta indispensable y rigurosa reserva prescrita por todos los reglamentos de las expresadas Casas, y desnaturalizando este servicio, impediría los benéficos resultados que la moral y el interés público reportan de su institución: considerando que la reducción del local de las Casas de Maternidad, que sería consiguiente al planteamiento en los mismos de la referida enseñanza, perjudicaría asimismo notablemente el servicio á que dichas Casas están destinadas; y estimando, por último, en virtud de las anteriores consideraciones, que en el caso presente no son conciliables, como fuera de desear, los intereses de Instrucción pública y los de la Beneficencia; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta general de Beneficencia, ha tenido á bien prohibir que la Casa de Maternidad de esa provincia sirva de escuela práctica para la ense-

ñanza de Matronas, siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se observe como regla general para todas las Casas de Maternidad del reino; á cuyo efecto deberá publicarse en la GACETA oficial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

—Madrid 12 de Agosto de 1864.—

CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Don Meliton Mendez de San Julian juez de primera instancia de la Villa de Lurca y su partido, provincia de Oviedo.

Hago saber por este cuarto edicto: Que el registrador de la propiedad de este partido Don Francisco Fernandez Cantina ha cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este juzgado á ejercer su derecho en el término de seis meses.—Dado en Lurca á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Meliton S. Julian.—Por su mandado, Pedro Ribas.

PARTE NO OFICIAL.

Montepio-Universal:

INTERESANTISIMO

para Don Jorge Alvarez Rober ó Rovés.

La Direccion General en comunicacion de 6 de Octubre actual, cita á don Jorge Alvarez Rober, de Avilés, Santa Maria del mar, para que á la brevedad posible y antes del 31 de Diciembre de este año, remita á la misma la fé de vida legalizada del Socio de la Póliza número 22716, cuyo primer quinquenio cumplió en fin del año próximo pasado de 1863, en la inteligencia que de no hacerlo, incurrirá de conformidad á los Estatutos, en la pérdida de todos sus derechos.

La remision de la fé de vida, se hará en pliego certificado para evitar un extravío.

Oviedo y Setiembre 9 de 1864.—El Subdirector en Asturias, Gumersindo Gonzalez Solís.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA

legalmente constituida bajo la razon de B. PINETTE HERMANOS Y C.

Domicilio.—Madrid, calla del Prado, número 10, 2.º

Esta compañía necesita, para los diversos negocios de que se ocupa, un representante en Oviedo y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y no tanto por 100 en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía. (5)

Imp. de Solís.